

Resolución de la División de Oposición: Desestimación de la oposición.

Resolución de la Sala de Recurso: Anulación de la resolución de la División de Oposición y denegación de la solicitud de registro.

Motivos del recurso: Interpretación errónea del artículo 8.E, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 40/94 por la Sala de Recurso, al considerar que la concesión del registro de la marca solicitada podría provocar un riesgo de confusión con las marcas comunitarias n° 587725 y n° 771196.

Según el décimo considerando de la Directiva de marcas, la apreciación del riesgo de confusión depende de numerosos factores [...]. En la resolución impugnada, la Sala de Recurso incurrió en un error manifiesto de apreciación, toda vez que, habiendo enunciado genéricamente algunos de estos factores, incumplió su ulterior obligación de apreciar la concurrencia global de los mismos.

La resolución impugnada, al analizar los signos en conflicto, se abstuvo de llevar a cabo una «apreciación de conjunto de los signos en cuestión», criterio defendido, entre otras sentencias, en aquella de 22 de junio de 1999, Lloyd Schuhfabrik Meyer, C-342/97, Rec. p. I-3819, apartado 25.

Contradicción evidente de la Sala de Recurso, toda vez que, tras hacer referencia al criterio de la «apreciación de conjunto de los signos en cuestión», adoptó posteriormente un criterio opuesto, habiendo procedido a la «disección» de la marca comunitaria registrada.

El demandante alega que la resolución de la Sala de Recurso llega a la sorprendente conclusión de que, a pesar de las muchas disimilitudes entre los signos en cuestión, existe riesgo de confusión entre las marcas de que se trata.

Deberían haberse tomado también en consideración los registros de todas las marcas comunitarias de terceros, en las clases 6, 17 y 19, que incluyen en su composición el sufijo y/o el prefijo «FIX», algunas de ellas anteriores a las del oponente. Habida cuenta de que las referidas marcas no se confunden entre sí, tampoco puede pretenderse que la del demandante se confunda con las del oponente.

El elemento predominante de las marcas en cuestión no es el elemento verbal «FIX» aisladamente considerado, sino el gravado característico, asociado a un determinado grafismo.

En conclusión, no existe riesgo de confusión por parte de los consumidores debido a la coexistencia en el mercado de los distintos signos en conflicto por la mera coincidencia del término «FIX».

### Recurso interpuesto el 9 de junio de 2004 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por el Government of Gibraltar

(Asunto T-211/04)

(2004/C 217/49)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 9 de junio de 2004 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas, formulado por el Government of Gibraltar, representado por M. Llamas, abogado, J. Temple Lang, solicitador, A. Petersen, abogado, y K. Nordlander, abogado.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la Decisión en su totalidad.
- Condene a la Comisión al pago de las costas y demás gastos, jurídicos o no, relacionados con este asunto.

#### Motivos y principales alegaciones:

La parte demandante impugna la Decisión de la Comisión de 30 de marzo de 2004 relativa al régimen de ayudas que el Reino Unido pretende aplicar en lo relativo a la reforma del impuesto de sociedades del Gobierno de Gibraltar (<sup>1</sup>). En dicha Decisión, la Comisión considera que la reforma fiscal propuesta constituye una ayuda de Estado incompatible con el mercado común.

La parte demandante indica que la Comisión considera que la reforma es regionalmente selectiva, en la medida en que otorga ventajas fiscales a las sociedades gibraltareñas con respecto a las sociedades del Reino Unido, y materialmente selectiva, en la medida en que determinados aspectos de la misma otorgan ventajas fiscales a ciertas sociedades gibraltareñas con respecto a otras sociedades gibraltareñas.

En apoyo de su recurso, la parte demandante alega en primer lugar que la Comisión ha incurrido en un error de Derecho y en varios errores de razonamiento al concluir que la reforma fiscal proyectada por Gibraltar es regionalmente selectiva.

A este respecto, la parte demandante califica de erróneo el presupuesto de que Gibraltar forma parte del Reino Unido, afirmando que así se deduce claramente tanto del Derecho constitucional nacional como del Derecho internacional público y del Derecho comunitario.

Alega igualmente que el principio de selectividad regional de la Comisión no puede aplicarse a Gibraltar. Según la parte demandante, la Decisión hace referencia a dos sistemas fiscales totalmente separados y mutuamente excluyentes, de modo que no cabe considerar las normas fiscales gibraltareñas como normas que establezcan excepciones a las normas fiscales del Reino Unido.

En segundo lugar, la parte demandante alega que la Comisión ha incurrido en un error de Derecho y en varios errores de razonamiento al concluir que la reforma fiscal es materialmente selectiva. Según dicha parte, la reforma es de carácter general y representa una opción razonable de política económica por parte de Gibraltar.

La parte demandante sostiene que las normas que establecen que las sociedades que no obtengan beneficios no estarán sujetas a impuesto y que no se exigirá a las sociedades el pago de una cantidad superior a un determinado importe máximo sólo tratan de evitar una imposición excesiva, y no se aplican selectivamente a un grupo o categoría especial.

La parte demandante alega igualmente que la Comisión cometió un error al afirmar, refiriéndose al hecho de que el impuesto sobre los salarios y el impuesto sobre bienes inmuebles no se aplican a las sociedades que no disponen de local de negocios o de empleados en Gibraltar, que la reforma exime al sector «offshore» y que es materialmente selectiva por esta razón. Sostiene además que la Comisión incurrió en un vicio sustancial de forma a este respecto al no ofrecer al Reino Unido ni a la parte demandante la posibilidad de pronunciarse sobre esta cuestión en el procedimiento de investigación formal.

Finalmente, la parte demandante alega que la reforma no puede considerarse selectiva, ya que la naturaleza, la estructura general y los rasgos esenciales de la misma fueron concebidos para ajustarse a las especiales características de la economía de Gibraltar, y en especial a su limitado tamaño, a la escasez de mano de obra, al predominio del sector de servicios y a la simplicidad en los procedimientos que requiere una administración pequeña.

(<sup>1</sup>) Ayuda de Estado n° C 66/2002 — Gibraltar government corporation tax reform

**Recurso interpuesto el 8 de junio de 2004 por the Royal County of Berkshire Polo Club Ltd contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI)**

(Asunto T-214/04)

(2004/C 217/50)

(Lengua de procedimiento: se determinará conforme al artículo 131, apartado 2, del Reglamento de Procedimiento — lengua en la que se redactó el recurso: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 8 de junio de 2004 un recurso contra la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI) formulado por the Royal County of Berkshire Polo Club Ltd, Windsor (Reino Unido), representada por los Sres. J.H. Maitland Walker, Solicitor, y D. McFarland, Barrister.

The Polo/Lauren Company LP fue también parte en el procedimiento seguido ante la Sala de Recurso.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Anule la resolución de la Sala Primera de Recurso de 25 de marzo de 2004, dictada en el asunto R 273/2002-1, por la que se deniega la solicitud de la demandante.
- Condene en costas a la Oficina.

*Motivos y principales alegaciones*

Solicitante de la marca comunitaria:	La demandante.
Marca comunitaria solicitada:	La marca gráfica «ROYAL COUNTY OF BERKSHIRE POLO CLUB», para productos comprendidos en la clase 3 (preparaciones para limpiar, etc.).
Titular del derecho sobre la marca o el signo citado en el procedimiento de oposición:	Polo Lauren Company LP.
Marca o signo citado en el procedimiento de oposición:	Las marcas gráficas y denominativas nacionales que contienen el término «POLO».
Resolución de la División de Oposición:	Denegación de la oposición.
Resolución de la Sala de Recurso:	Anulación de la resolución de la División de Oposición; denegación del registro.
Motivos de recurso:	Infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94 ( <sup>1</sup> ). La demandante alega que los signos controvertidos no son similares.

(<sup>1</sup>) Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO L 11, p. 1).